Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de junio de 2020.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 82 como la magistrada del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 1, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan acertados y suficientes para resolver esta contienda.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, declarar que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 82, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 1.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

DISI-//-

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que tanto el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 82, como el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 1, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, como lo sostuvimos en nuestros respectivos votos en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

-//-

-//- 2) Habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 82 y el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 1 discrepan sobre la competencia para conocer en esta información sumaria, dirigida a que se declare que la señora M S G se encuentra a exclusivo cargo del actor (fs. 26, 28/29, 31 y 33).

El expediente fue promovido ante la justicia ordinaria, la que entendió que es competente el fuero federal pues el objeto de la tramitación es que Swiss Medical le otorgue a la madre del proponente la cobertura médica de la cual es beneficiario.

A su turno, el juez federal, por remisión al dictamen fiscal, rechazó la radicación basado en que los procesos de jurisdicción voluntaria no son una causa propiamente dicha (art. 116, C.N.), máxime cuando esa competencia –de naturaleza restrictiva– no ha sido asignada especialmente por la ley. Agregó que se desprende del objeto del litigio que no se encuentran en juego cuestiones federales, sino que se trata de asuntos que deben resolverse con arreglo al derecho civil.

Ratificada la declinatoria por el magistrado nacional, giró el litigio a la cámara foral, quien entendió que la contienda debe ser resuelta por la Corte Suprema con arreglo al antecedente de Fallos: 341:611, "José Mármol" (v. fs. 34).

En ese estado, se corre vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 35).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en

virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte el 12 de junio de 2018, en el citado incidente (Fallos 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

–III–

Para dilucidar las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, en tanto se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza de la relación existente entre las partes (v. arts. 4 y 5 del CPCCN, y Fallos: 328:73, "Curatola"; y 329:5514, "Winteker"; entre muchos otros).

En autos, el accionante promovió información sumaria con el objeto de probar que su madre -una mujer de 50 años, de nacionalidad venezolana y con discapacidad- se encuentra a su cargo, a efectos de solicitar, posteriormente, la cobertura de la entidad de medicina prepaga de la cual es afiliado (fs. 2, 12, 13, 17 y 21/23).

En las condiciones descriptas y a tenor de la doctrina de ese Tribunal en punto a que la jurisdicción federal es de excepción y debe limitarse al conocimiento de los asuntos contenciosos que la ley le atribuye, no corresponde a ese fuero el conocimiento de la información sumaria tendiente a acreditar que la señora S G está a cargo del interesado, aun cuando sea con el objeto de obtener, más tarde, la inclusión de aquélla como beneficiaria de Swiss Medical (cf. doctrina de Fallos 323:371 "Nechaeski", y Competencia CSJ 2153/2018/CS1 "Lobo, Francisca Raquel s/ información sumaria", del 8 de agosto de 2019, entre varios otros).

–IV–

Por lo expuesto, en el limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estas controversias y sin abrir juicio sobre la procedencia de la vía intentada, opino que el expediente deberá continuar su trámite ante el Juzgado

Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 82, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación